



Análisis Legal e Institucional

I. Antecedentes

Los avances tecnológicos han permitido que muchos países en todo el mundo aceleren su desarrollo social y económico, acercando a los consumidores y proveedores de bienes y servicios y, a la vez, al Estado y los ciudadanos. Según el Banco Mundial, la economía digital global en 2016 representaba un valor de US\$11.5 billones, es decir, 15.5% del producto interno bruto (PIB) mundial, estimando que esa cifra alcance el 25% en menos de 10 años¹.

Sin embargo, “mientras los países desarrollados avanzan aceleradamente, El Salvador se está quedando atrás en medio de encrucijadas ideológicas y grandes desafíos”². Por ello, FUSADES ha presentado una hoja de ruta titulada “Progresando en el nuevo milenio, elementos para un plan de desarrollo”, para que los próximos cuatro gobiernos ejecutivos puedan implementar políticas públicas que promuevan el uso de las nuevas tecnologías y la modernización del Estado. Bajo ese hilo conductor, se procede a analizar los antecedentes del comercio electrónico en El Salvador y su estado actual.

El 1 de octubre de 2015, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Firma Electrónica, tras siete años desde que se presentó un primer borrador, entrando en vigencia el 23 de abril de 2016³. A

Comentarios al proyecto de ley de comercio electrónico y los retos que impone la cuarta revolución industrial

partir de esa fecha, el Presidente de la República y la Unidad de Firma Electrónica del Ministerio de Economía, contaban con 180 días adicionales para emitir el reglamento de ejecución y las normas técnicas, respectivamente, para permitir la aplicación del nuevo cuerpo legal.

El reglamento fue emitido en octubre de 2016, a través del Decreto Ejecutivo 60, publicado en el Diario Oficial N° 201, Tomo N° 413, correspondiente al 28 del mismo mes y año⁴. Sin embargo, han transcurrido un poco más de tres años desde que la LFE entró en vigencia y aún no se cuenta con las normas técnicas que habilitarán el uso de firmas electrónicas certificadas en el país, las cuales vendrían a dotar de seguridad jurídica a los negocios jurídicos celebrados por medios electrónicos, otorgándoles valor probatorio como si fuera una firma autógrafa autenticada ante Notario.

En julio de 2018, la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Protección al Consumidor (LPC) para resguardar los derechos de los usuarios que adquieran bienes o servicios por medios electrónicos⁵. Sin embargo, el enfoque de la misma no está orientado propiamente a facilitar el uso de las tecnologías para la modernización del comercio, limitándose a garantizar la integridad económica de los consumidores.

1 Banco Mundial. (2019, abril 8). *Desarrollo digital*. Panorama general. Contexto. Recuperado de: <https://www.bancomundial.org/es/topic/digitaldevelopment/overview>

2 FUSADES. (2018). *Progresando en el nuevo milenio, elementos para un plan de desarrollo*. El Salvador. Disponible en: <http://fusades.org/node/7710>

3 FUSADES. (2015). *Ley de Firma Electrónica: seguridad jurídica en el ámbito electrónico*. Análisis Legal e Institucional N°176. Departamento de Estudios Legales. El Salvador. Disponible en: <http://fusades.org/node/6987>

4 El Decreto Ejecutivo N°60, del 24 de octubre de 2016, que contiene el Reglamento de la Ley de Firma Electrónica, puede ser consultado en el sitio web del Ministerio de Economía: http://firmaelectronica.minec.gob.sv/reglamento_lfe_2016/ 2 FUSADES. (2018). *Progresando en el nuevo milenio, elementos para un plan de desarrollo*. El Salvador. Disponible en: <http://fusades.org/node/7710>



El 21 de marzo de 2019, se le dio iniciativa de ley al proyecto de Ley de Comercio Electrónico (LCE), el cual fue remitido a la Comisión de Economía para su estudio⁶. El 26 de marzo de 2019, la comisión solicitó a FUSADES que emitiera una opinión técnica sobre el articulado del proyecto normativo, a lo cual se respondió el 14 de mayo de 2019.

En ese contexto, a continuación se hará una breve descripción del contenido del proyecto de LCE y se replicarán las observaciones y recomendaciones remitidas a la Asamblea Legislativa; todo bajo el enfoque planteado por FUSADES en su informe "*Progresando en el nuevo milenio, elementos para un plan de desarrollo*", con el que se busca promover el desarrollo del país, aprovechando los beneficios de los avances tecnológicos, es decir, de la cuarta revolución industrial⁷.

II. Consideraciones sobre el comercio electrónico

El comercio electrónico es una forma novedosa de realizar negocios entre personas ausentes, es decir, que no necesitan realizarse de forma presencial como ocurre en una contratación tradicional. Esto puede generar incertidumbre respecto de la identidad de las personas, por lo que el elemento base que da seguridad jurídica a tales transacciones es la firma electrónica. El valor de la firma electrónica certificada permite verificar que quien suscribe el contrato a través de un click es precisamente la persona que se ha identificado.

Es así que los ámbitos más favorecidos con el uso de la firma electrónica son el comercio electrónico, que consiste en la compra y venta de productos o servicios a través de medios electrónicos; y el gobierno electrónico, que es el uso de las tecnologías de la información en los procesos internos del gobierno, así como

en la prestación de servicios del Estado a los ciudadanos y a la industria, entre otras cosas⁸.

La aprobación de una Ley de Firma Electrónica (LFE) en 2015, se consideró como un primer gran paso para El Salvador, quedando pendiente la promulgación de una ley de protección de datos personales, que brinde mayor garantía sobre el control de la propia información albergada en sistemas computacionales que permiten su utilización o almacenamiento. Asimismo, una Ley de Comercio Electrónico (LCE) que brinde las herramientas legales necesarias para establecer reglas claras a los consumidores y a los proveedores ante cualquier transacción realizada por internet⁹.

Sin embargo, es preocupante que El Salvador no cuente con una política pública o un plan integral de desarrollo digital. Como ya se mencionó, FUSADES propuso recientemente una hoja de ruta de mediano y largo plazo para ello, enfatizándose en la necesidad de actualizar la legislación y aplicarla oportunamente¹⁰. La Ley de Firma Electrónica y una ley de protección de datos personales deben sentar las bases para el comercio electrónico y el gobierno electrónico, de manera que ambas actividades puedan desarrollarse con plena seguridad jurídica.

Lastimosamente, han pasado un poco más de tres años desde que la LFE entró en vigencia y, hasta la fecha, no se cuenta con las normas técnicas que habiliten su aplicación en el país, por lo que no existen medios para certificar las firmas electrónicas que se emitan al celebrar actos de comercio electrónico. De igual forma, en la actualidad no se cuenta con una ley de protección de datos personales, existiendo el riesgo que la información personal ingresada a internet sea mal utilizada y se viole la privacidad de las personas.

5 La LPC fue reformada a través del Decreto Legislativo No. 51, del 5 de julio de 2018, el cual fue promulgado y publicado por el Presidente de la República en el Diario Oficial No. 141, Tomo 420, del 30 de julio de 2018. Las reformas específicas pueden ser consultadas en el sitio web de la Asamblea Legislativa: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/dictamenes/B0D066EB-BF5C-4869-912A-E1A26E3C34CE.pdf>

6 La pieza de correspondencia que contiene el proyecto de Ley de Comercio Electrónico presentada a la Asamblea Legislativa, puede ser consultada en el sitio web de la Asamblea Legislativa: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/E09DA49E-2361-4812-BBB6-8AED112090BA.pdf>

7 FUSADES. (2018). *Progresando en el nuevo milenio, elementos para un plan de desarrollo*. El Salvador. Disponible en: <http://fusades.org/node/7710>

8 FUSADES. (2015). *Diagnóstico y propuesta para el fortalecimiento del marco legal e institucional del clima de negocios en El Salvador. Serie de Investigación. Departamento de Estudios Legales. El Salvador*. Disponible en: <http://fusades.org/areas-de-investigacion/diagn%C3%B3stico-y-propuestas-para-el-fortalecimiento-del-marco-legal-e>

9 FUSADES. (2015). *Ley de Firma Electrónica: seguridad jurídica en el ámbito electrónico. Análisis Legal e Institucional N°176. Departamento de Estudios Legales. El Salvador*. Disponible en: <http://fusades.org/node/6987>

10 FUSADES. (2018). *Progresando en el nuevo milenio, elementos para un plan de desarrollo*. El Salvador. Disponible en: <http://fusades.org/node/7710>

El comercio electrónico se ha venido desarrollando rápidamente en el mundo, siendo necesario que El Salvador cuente con la normativa que lo regule adecuadamente, pues, caso contrario, el país se aleja de aprovechar las ventajas que brinda la modernidad y, dentro de ella, los beneficios de la cuarta revolución industrial¹¹. Una LCE debe venir a facilitar el comercio electrónico, siempre y cuando trate de forma correcta los aspectos clave para su desarrollo.

Sin embargo, preocupa, tal como se verá más adelante, que el proyecto de LCE tiene algunas deficiencias y vacíos que deben ser solventados antes de su aprobación, siendo primordial, para ello, tener una discusión amplia con expertos en la materia, así como con los distintos sectores relacionados con la misma, debiendo analizarse las mejores prácticas internacionales.

III. Descripción del proyecto de Ley de Comercio Electrónico

El proyecto de Ley de Comercio Electrónico contiene 43 artículos y seis títulos, los cuales se refieren a las disposiciones generales de la ley, el comercio electrónico, los proveedores de bienes o servicios por vías electrónicas, títulos valores electrónicos, infracciones y sanciones y las disposiciones finales. Para el análisis de la misma, debe considerarse como eje central el objetivo que debe cumplir con su promulgación: debe dotar de seguridad jurídica a las partes contratantes que celebren un acto de comercio electrónico.

El título primero, sobre las disposiciones generales, determina que la referida LCE tiene como objeto regular las relaciones comerciales que se realizan por vía electrónica, la cual será aplicable para los proveedores de bienes o servicios establecidos en El Salvador, los intermediarios y los usuarios o clientes. Su aplicación sería únicamente para negocios onerosos, es decir, que conlleve un beneficio económico, y que se celebre de forma electrónica. Sin embargo, en el proyecto se excluye la protección al consumidor y

el gobierno electrónico, a pesar de ser temas que se consideran imperativos en la materia.

En el título segundo, referente al comercio electrónico, se otorga valor probatorio a las comunicaciones electrónicas y a los contratos electrónicos; no obstante, esto necesariamente se debe complementar con la Ley de Firma Electrónica para que adquiera aplicabilidad. Se regulan, también, los requisitos esenciales de tales comunicaciones, como el acuse de recibo del proveedor al cliente, pero ha obviado regular las consecuencias jurídicas que su ausencia pueda implicar para el negocio celebrado (salvo por considerarse como una infracción que amerita multa), lo que le resta seguridad al acto jurídico.

Siempre dentro del mismo título, se regula de forma incompleta el consentimiento para perfeccionar los contratos consensuales, no solemnes, celebrados por medios electrónicos. En el proyecto se ha estipulado que el mismo manifiesta cuando “se obtenga o se plasme” de forma fehaciente en un sistema automatizado, pero no se regula el momento exacto en el que se perfecciona. Si bien pueden aplicarse las reglas comunes, aplicables a los negocios entre ausentes que se regulan en el Código Civil, existe incertidumbre por las diversas posibilidades que las nuevas tecnologías otorgan. Por último, sobre el título segundo, se destaca la omisión de la protección de datos del consumidor, que sean obtenidos a través del negocio celebrado, para que estos no sean divulgados sin autorización del cliente o usuario.

Según el proyecto de ley de comercio electrónico, en el título tercero, los proveedores tienen la obligación de contar con medios de protección y vías donde se puedan procesar los reclamos de los consumidores. Asimismo, se les obliga a plasmar, en el contrato electrónico, toda la información detallada del bien o servicio ofertado al consumidor. Por lo anterior, también se les obliga a entregar comprobante de entrega del bien o servicio, a conservar la información del negocio jurídico por el tiempo que dure el mismo, a resguardar los contratos celebrados y a realizar únicamente negocios lícitos.

11 *Ibidem*.



En el título cuarto, el proyecto de ley hace referencia a la emisión de títulos valores electrónicos. A estos se les proporciona la misma equivalencia funcional que los títulos emitidos en físicos, sometiéndose a los requisitos de existencia y valor probatorio determinado por el Código de Comercio. Sin embargo, a pesar de lo novedoso de este título, se requiere de la correcta aplicación de la LFE para garantizar el negocio con firmas certificadas.

En sus artículos finales, en el título quinto, se establecen infracciones y sanciones divididas en tres categorías: leves, graves y muy graves, con las cuales se pueden alcanzar multas de hasta 500 salarios mínimos. A la vez, se faculta al Ministerio de Economía como ente encargado de imponer las sanciones, el cual seguirá el procedimiento correspondiente determinado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

En el último título, las disposiciones finales, se establece un *vacatio legis* de 90 días, es decir, que la LCE entraría en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial. Llama la atención que no se faculta para que se cree un reglamento de aplicación de la LCE.

IV. Recomendaciones con base en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) elaboró una Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, con el objetivo de servir de guía para los países que desean crear su propia norma jurídica en la materia¹². De esta se extraen las siguientes sugerencias:

En lo referente a la recepción de la información, la Ley Modelo brinda tres supuestos: el primero es cuando el mensaje entre en

el sistema de datos que haya sido designado para tal efecto; el segundo, cuando el destinatario recupere el mensaje de datos, en el caso de haber sido enviado a un sistema que no era el designado por dicho destinatario; y el tercero, cuando entre el mensaje en cualquier sistema de información del destinatario, si es que él no designó ninguno. Mientras tanto, el proyecto de ley solo expone un supuesto y es que se tendrá por recibido el mensaje cuando pueda recuperarlo el destinatario de un sistema de información que haya designado. Esto puede presentar problemas para los juzgadores, cuando estos interpreten el momento exacto en el que se perfecciona el consentimiento de las partes, es decir, que esto puede causar problemas para identificar cuándo se perfeccionan los contratos electrónicos o celebrados por medios electrónicos, es decir, que no se identifica plenamente el momento en que se crean las obligaciones jurídicas para las partes.

Situación similar ocurre con la determinación del lugar de envío y recepción de las comunicaciones. Tanto la Ley Modelo como el proyecto de ley, establecen que el mensaje se tendrá por expedido en el lugar en donde el remitente tenga su establecimiento y se dará por recibido en el lugar en donde el destinatario tenga el suyo. La Ley Modelo expone soluciones cuando al menos una de las partes tenga más de un establecimiento o cuando no tengan ninguno. Para el primer caso, se tomará en cuenta el establecimiento principal o aquel que tenga mayor relación con la operación de que se trate. Para el segundo caso, el lugar de envío y/o recepción será el domicilio habitual del remitente y/o destinatario. En caso de error al introducir datos en la comunicación comercial electrónica, la Ley Modelo dicta supuestos que se deben cumplir para subsanar el mismo. Sin embargo, el proyecto de ley no contempla estos supuestos, existiendo un evidente vacío.

12 CNUDMI. (1996). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, con la guía para su incorporación al derecho interno 1996, con el nuevo artículo 5 aprobado en 1998. Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf



la Ley Modelo dicta que se podrán formar contratos por medio de mensajes de datos, haciendo por este medio la oferta y la aceptación. El proyecto de ley, en cambio, emitió varios artículos regulatorios que establecen que antes de iniciar el proceso de contratación se debe brindar la información completa del bien o servicio a prestar y dicha información debe encontrarse de forma permanente a disposición del proveedor, cumpliendo con los requisitos establecidos por la legislación. Los contratos vía electrónica se perfeccionan desde que las partes expresen su consentimiento por un sistema automatizado, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que demuestre la identidad de la persona, y el tiempo y forma de realización y, según el proyecto de ley, se debe brindar seguridad y confidencialidad a la información.

Adicionalmente, la Ley Modelo hace mención a dos temas que no forman parte del proyecto de ley y que deben ser incluidos. El primero es el de acuse de recibo; este podrá hacerse por medio de cualquier acto o comunicación del destinatario, si no se acordó de otra manera; y cuando las partes hayan establecido como obligatorio el acuse de recibo, el mensaje no se entenderá enviado sino hasta el momento en el cual el remitente reciba ese acuse de recibo. El segundo tema es el de comercio electrónico en materias específicas; la Ley Modelo desarrolla el contrato de transporte de mercancías, así como los actos y documentos que se relacionan con el mismo.

V. Aspectos excluidos del proyecto

• Incluir protección al consumidor

En 2018, la Asamblea Legislativa aprobó reformas a la Ley de Protección al Consumidor, extendiendo las medidas de resguardo para el comercio electrónico. Los cambios tecnológicos van avanzando a un ritmo muy acelerado que fácilmente pueden desfasar esa regulación. Por ello, lo más conveniente es revisarlas, actualizarlas y agregar a esta ley lo relativo a la protección al consumidor, cuando se trate de comercio electrónico.

• Incorporar normas básicas para la creación y manejo de las páginas web de proveedores de bienes y servicios

Se recomienda incluir en la Ley de Comercio Electrónico artículos que regulen la creación de páginas web, debido a que se encuentran estrictamente vinculadas con el comercio electrónico y la protección de datos personales. Entre los elementos básicos que la legislación debe requerir que las páginas web contengan se encuentran: los avisos legales, que es donde constan todos los documentos que contienen la información legal de la página; las políticas de privacidad, para así conocer qué información del usuario o cliente se retiene, procesa y maneja; aviso de las llamadas *cookies*¹³ y las condiciones alusivas a la política de las mismas; los términos y condiciones de venta; entre otros.

• Desarrollar legislativamente la protección de los datos personales

Como ya se dijo, en El Salvador no existe una ley de protección de datos personales. La Ley de Acceso a la Información Pública desarrolla algunos elementos, pero no es lo suficientemente amplia como para normar el uso de información personal en medios tecnológicos. Lo más recomendable es crear una ley especial para ello o, en su caso, incluir esa materia en la ley de comercio electrónico, estableciendo las políticas de protección de datos personales del usuario o cliente. Se debe delimitar la información que puede recopilarse, de qué manera se va a obtener (cookies o solicitados directamente), la finalidad o uso que se le dará, la protección que tendrá, quiénes podrán acceder a la información, la responsabilidad que tendrá el usuario sobre la veracidad de los datos que comunica, entre otras cosas.

13 La Real Academia de la Lengua Española define las cookies como “pequeños ficheros que se instalan en el disco duro o en el navegador del ordenador, tableta, teléfono inteligente o dispositivo equivalente con funciones de navegación a través de Internet y ayudan, entre otras cosas, a personalizar los servicios del titular de la web, facilitar la navegación y usabilidad a través de ella, obtener información agregada de los visitantes de la web, posibilitar la reproducción y visualización de contenido multimedia en la propia web, permitir elementos de interacción entre el usuario y la web o habilitar herramientas de seguridad”. Recuperado de: <http://www.rae.es/info/cookies>

- **Establecer normas para la tributación en el comercio electrónico**

El comercio electrónico puede implicar nuevas formas de celebrar contratos innominados. Si bien las reglas generales del derecho tributario le serían aplicables, es recomendable aclarar cuáles serían los hechos generadores de impuestos.

- **Asignar competencias judiciales materiales y territoriales**

El proyecto de ley no determina las competencias judiciales para conocer las infracciones a la ley de comercio electrónico, así como el incumplimiento de obligaciones comerciales electrónicas. Es recomendable designar las competencias judiciales sobre la materia y, principalmente, determinar las competencias territoriales en atención al negocio jurídico que se haya celebrado bajo el marco de la ley.

- **Regular el uso de tecnologías en las contrataciones públicas**

Se recomienda que el proyecto de ley incluya los términos mediante los cuales el Estado deba realizar las contrataciones públicas por medios electrónicos, así como la implantación de procedimientos elaborados por medios electrónicos para tales efectos. Se debe regular la publicación de todo el proceso de selección de contratistas y los contratos resultantes, para

garantizar una mayor transparencia en el sector público. En ese sentido, el gobierno electrónico no debe estar excluido de la LCE.

- **Analizar la posibilidad de regular el sistema de contratación electrónica “Blockchain”**

Otro aspecto de gran relevancia es que el proyecto no considera el sistema de contratación electrónica *Blockchain* o “cadena de bloques”¹⁴, el cual se utiliza principalmente para celebrar negocios con criptomonedas, pero a la vez ofrece un servicio de encriptado y validación de datos. Se recomienda analizar el tema, determinar cuáles de las nuevas formas de contratación llevadas a cabo por medios electrónicos serán válidas para generar obligaciones en El Salvador, y que se regulen en la ley de comercio electrónico. Se recomienda el análisis de las políticas impulsadas por Estonia para tales efectos¹⁵.

VI. Buenas prácticas en derecho comparado

- **Considerar el derecho comparado para suplir omisiones y adoptar mejores prácticas internacionales**

El proyecto de ley cuenta con importantes omisiones que deben suplirse, para que se ajuste a las mejores prácticas internacionales en la materia. Para ello, pueden considerarse los estudios de la OCDE¹⁶ y las legislaciones de Chile¹⁷, República Dominicana¹⁸ y Panamá¹⁹, para enfocarse en un contexto latinoamericano.

14 El sistema de contratación en cadena de bloques o *blockchain* es un “registro compartido por millones de ordenadores conectados donde se inscriben y archivan las transacciones de dos partes de manera verificable, permanente y anónima sin necesidad de intermediarios”. Recuperado de: <https://www.fundeu.es/recomendacion/cadena-de-bloques-mejor-que-blockchain/>

15 Para más información, ver la exposición de Toomas Hendrik Ilves, disponibles en: <https://www.facebook.com/hojaderuta2050/videos/1944361915867236/>

16 Para más información, se recomienda ver: OCDE. (s/f). *OECD Digital Economy Papers*. Disponible en: https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/oecd-digital-economy-papers_20716826; y OECD Digital Economy Outlook en sus versiones 2015 y 2017.

17 Ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos y firma electrónica

18 Ley N° 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firma digital.

19 Ley de Comercio Electrónico de Panamá (Ley N°43).



La OCDE hace un especial énfasis en la creación de normas jurídicas que protejan los datos personales y garanticen su inviolabilidad. Las legislaciones de los países mencionados se enfocan en desarrollar e implementar la firma electrónica como fundamento para el comercio electrónico, así como políticas públicas de fomento de la digitalización que generen certeza jurídica en los negocios, donde el Estado actúa como un facilitador del comercio al establecer las condiciones básicas para su desarrollo.

Como ejemplo de buenas prácticas específicas, puede mencionarse que en la legislación chilena destaca la creación del Observatorio de Publicidad del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), el cual verifica que los proveedores presenten la información mínima de los bienes o servicios ofertados por vías electrónicas. En ese sentido, en Chile está regulado el manejo de sitios web, en los cuales deberán publicarse los datos relativos a la identificación de la empresa y su representante legal, los canales de comunicación habilitados para responder consultas o atender reclamos, la política de privacidad y el uso que se le dará a la información recopilada, las medidas de seguridad que han adoptado para proteger la información y evitar fraudes, entre otras cosas²⁰.

Asimismo, es importante considerar la experiencia de países desarrollados como Estonia. El expresidente Toomas Hendrik Ilves recomienda que, previo a la emisión de una Ley de Comercio Electrónico, se decrete una ley para la protección de datos personales²¹. De esta forma, se podría crear una política pública integral que promueva la modernización del Estado y de las relaciones comerciales, aprovechando los avances tecnológicos con seguridad jurídica para los usuarios y los proveedores de productos o servicios.

VII. Conclusiones y resumen de recomendaciones

En resumen, se recomienda que, debido a que el proyecto está bastante incompleto, lo más conveniente es elaborar un nuevo proyecto de Ley de Comercio Electrónico, en el que se incluya los siguientes aspectos:

- Regular adecuadamente el perfeccionamiento de los contratos, especialmente el consentimiento de las partes, con base en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.
- Incluir el gobierno electrónico y la protección al consumidor.
- Analizar y regular el sistema de contratación electrónica “Blockchain”.
- Incorporar normas básicas para las páginas web de los proveedores de bienes y servicios.
- Establecer normas para la tributación en el comercio electrónico.
- Asignar competencias judiciales materiales y territoriales.
- Regular el uso de tecnologías en las contrataciones públicas.

Se concluye que el proyecto de Ley de Comercio Electrónico no debe aprobarse en su estado actual, pues se presenta incompleto y carece de muchos elementos esenciales que viabilicen su correcta aplicación. No basta con incluir los temas ya señalados, sino que debe estructurarse un nuevo proyecto para evitar contradicciones y subsanar vacíos. Asimismo, se debe emitir una ley de protección de datos personales para que los ciudadanos puedan tener el control sobre la información personal que se ingresa al internet, y debe implementarse a la brevedad posible

20 Para más información, se recomienda visitar el sitio web del Observatorio de Publicidad del Servicio Nacional del Consumidor. Disponible en: <https://www.sernac.cl/portal/619/w3-propertyvalue-20976.html>

21 Para más información, ver la exposición de Toomas Hendrik Ilves, disponibles en: <https://www.facebook.com/hojaderuta2050/videos/1944361915867236/>

la Ley de Firma Electrónica, para dotar de seguridad jurídica a los contratos que se celebren a través de medios electrónicos.

Además, es necesario que el nuevo Gobierno estructure un plan de acción o una agenda digital encaminada a contar con un gobierno electrónico y a abrirse totalmente al comercio electrónico, estableciendo metas claras y objetivos específicos a cumplir²². Se requiere de una visión integral sobre las políticas públicas que se deben adoptar, las nuevas normas jurídicas a crear e implementar y la instauración de una cultura de legalidad y aprovechamiento de las nuevas tecnologías. El Salvador debe prepararse para responder a los retos de la cuarta revolución industrial con un enfoque sistémico que permita el desarrollo económico y social del país.



Edificio FUSADES, Bulevar y Urb. Santa Elena, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador
Tel.: (503) 2248-5600, 2278-3366, www.fusades.org

22 Para conocer las propuestas específicas de FUSADES, se recomienda ver: FUSADES. (2018). *Progresando en el nuevo milenio, elementos para un plan de desarrollo*. El Salvador. Disponible en: <http://fusades.org/node/7710>; y FUSADES. (2018). *Informe de Coyuntura Legal e Institucional. Primer trimestre de 2018*. Departamento de Estudios Legales. Disponible en: <http://fusades.org/areas-de-investigacion/informe-de-coyuntura-legal-correspondiente-al-primer-trimestre-de-2018>